

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22052 ACUERDO sobre transporte aéreo entre el Reino de España y el Estado de Israel, y anexo, hecho en Jerusalén el 31 de julio de 1989.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Reino de España y el Estado de Israel,

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y

Deseando promover el desarrollo del transporte aéreo entre España e Israel y continuar en toda su amplitud la cooperación internacional en esta esfera;

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

A efectos de interpretación y aplicación del Acuerdo, salvo que prevea otra cosa:

a) por «Convenio» se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; el término comprende cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos anexos y enmiendas hayan entrado en vigor con respecto a ambas Partes contratantes o hayan sido ratificados por ellas;

b) por «autoridades aeronáuticas» se entenderán en el caso del Estado de Israel, el Ministro de Transportes y, en el caso de España, el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones o, en ambos casos, cualquier persona u organismo debidamente autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades;

c) por «línea aérea designada» se entenderá la empresa aérea que cada Parte contratante haya designado para prestar los servicios acordados y que se especifican en el anexo al presente Acuerdo y de conformidad con su artículo III;

d) se entenderá que los términos «territorio», «servicio aéreo internacional» y «escala para fines no comerciales», tienen el significado que se especifica en los artículos 2 y 96 del Convenio;

e) por «Acuerdo» se entenderá el presente Acuerdo, su anexo y toda enmienda a los mismos;

f) por «rutas especificadas» se entenderán las establecidas o que se establezcan en el anexo al presente Acuerdo;

g) por «servicios acordados» se entenderán los servicios aéreos internacionales que puedan prestarse, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, en las rutas especificadas;

h) por «tarifa» se entenderán los precios que se paguen por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en que se apliquen, incluyendo los precios y las condiciones de los servicios de agencia y de otros servicios auxiliares, pero con exclusión de la remuneración o condiciones del transporte de correo.

ARTÍCULO II

Derechos operativos

Cada Parte contratante concede a la otra Parte los derechos especificados en el Acuerdo a fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo.

La línea aérea designada por cada Parte contratante disfrutará, mientras preste el servicio acordado en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- sobrevolar el territorio de la otra Parte contratante sin aterrizar en él;
- hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) hacer escalas en dicho territorio para embarcar o desembarcar, en el servicio de las rutas especificadas en el anexo, pasajeros, carga y correo en tráfico internacional, por separado y de forma combinada;

d) ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que confiera a la línea aérea designada de una Parte contratante el privilegio de embarcar pasajeros, carga o correo en el territorio de la otra Parte contratante, por remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte contratante.

ARTÍCULO III

Designación de líneas aéreas

1. Cada Parte contratante tendrá el derecho de designar, mediante escrito dirigido a la otra Parte contratante, una línea aérea para prestar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir esta designación, la otra Parte contratante y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, concederá sin demora a la línea aérea designada la autorización correspondiente para la explotación del servicio.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte contratante podrán pedir a una línea aérea designada por la otra Parte contratante la garantía de que está en condiciones de cumplir los requisitos exigidos por las leyes y normas aplicadas normal y razonablemente a la prestación de servicios internacionales aéreos por dichas autoridades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

4. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a denegar la autorización de explotación de servicios a que se alude en el párrafo 2 del presente artículo o a imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio por una línea aérea designada de los derechos especificados en el artículo II del presente Acuerdo cuando dicha Parte contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea corresponden a la Parte contratante que la designa o a sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá empezar en cualquier momento a explotar los servicios acordados, siempre y cuando esté en vigor con respecto a estos servicios una tarifa establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Revocación

1. Cada parte contratante tendrá con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte contratante, el derecho de revocar una autorización de explotación de un servicio o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo II del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime oportunas para el ejercicio de esos derechos:

a) en caso de que no tenga certeza de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea estén en manos de la Parte contratante que la designa o de sus nacionales; o

b) en caso de que dicha línea aérea no observe las leyes y reglamentos de la Parte contratante que otorga dichos derechos; o

c) en caso de que la línea aérea no opere los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. A menos que sea indispensable proceder inmediatamente a la revocación, suspensión o imposición de las condiciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo para evitar otras infracciones de leyes y reglamentos, sólo se ejercerán los citados derechos previa consulta con la otra Parte contratante.

ARTÍCULO V

Exenciones

1. Con carácter de reciprocidad, cada una de las Partes contratantes, y en todo lo que permitan sus leyes nacionales, eximirá a la línea aérea designada por la otra Parte contratante de restricciones de importación, aranceles de aduanas, impuestos sobre consumo, tasas de inspección y otros gravámenes y cargas nacionales a las aeronaves, combustible, lubricantes, elementos técnicos fungibles, repuestos, inclusive motores, equipo normal de las aeronaves, abastecimiento de la

aeronave (incluido bebidas alcohólicas, tabacos y otros productos destinados a la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados únicamente al uso relacionado con la operación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de dicha otra Parte contratante que preste los servicios acordados, así como existencias de billetes impresos, conocimientos de embarque aéreo, cualquier otro material impreso que lleve impresa la insignia de la Compañía y el material corriente de publicidad distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada.

2. Las exenciones otorgadas en virtud del presente artículo serán de aplicación al material mencionado en párrafo 1 cuando:

- se introduzca en el territorio de una Parte contratante por la línea aérea designada por la otra Parte contratante o en nombre de ella;
- se retenga a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte contratante desde la llegada hasta la salida del territorio de la otra Parte contratante;
- se embarquen en la aeronave de la línea aérea designada de una Parte contratante en el territorio de la otra Parte contratante y se destinen para uso en la operación de los servicios acordados.

Sean o no estos artículos consumidos o utilizados totalmente dentro del territorio de la Parte contratante que concede la exención, siempre y cuando no se enajenen en el territorio de dicha Parte contratante.

3. El equipo normal de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de aeronaves de la línea aérea designada de cualquiera de las Partes contratantes, podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte contratante sólo con la aprobación de las autoridades de aduanas de ese territorio. En ese caso podrán ponerse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o se disponga de ellos de otra forma de conformidad con las normas de aduanas.

4. A los pasajeros en tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes contratantes sólo se les someterá a un control muy simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo quedarán exentos de derechos de aduanas y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

ARTÍCULO VI

Tarifas

1. Las tarifas a aplicar por la línea aérea designada de una Parte contratante para el transporte procedente de la otra Parte contratante o con destino a ella, se fijará a nivel razonable, teniendo en cuenta debidamente todos los factores pertinentes, incluidos el coste de explotación, unos beneficios razonables y las tarifas de otras líneas aéreas.

2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes contratantes acordarán, en lo posible, las tarifas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, previa consulta con la otra línea aérea que presten servicios sobre parte o la totalidad de la ruta, y dicho acuerdo se alcanzará, siempre que sea posible, con arreglo a los procedimientos establecidos por la Asociación Internacional del Transporte Aéreo para la elaboración de tarifas.

3. Las tarifas acordadas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha propuesta para su introducción. En casos especiales este período podrá reducirse previo acuerdo de dichas autoridades.

4. Esta aprobación podrá darse de forma expresa. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas expresa desaprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que las tarifas están aprobadas. En caso de que se reduzca el período de presentación, según se prevé en el párrafo 3, las autoridades aeronáuticas podrán acordar que el período dentro del cual habrá de notificarse la desaprobación sea menor de treinta días.

5. Si no puede establecerse una tarifa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, o si durante el período aplicable de conformidad con el párrafo 4 del mismo, una autoridad aeronáutica notifica a la otra su disconformidad con respecto a cualquier tarifa acordada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes, previa consulta con las autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo parecer considere de utilidad, intentarán llegar a una tarifa de mutuo acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa que se les presente en virtud del párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa en virtud de su párrafo 5, la controversia se solventará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVIII del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con lo dispuesto en este artículo seguirán vigentes hasta que se haya implantado una nueva tarifa. Sin embargo, no se prorrogará la validez de una tarifa en virtud de este párrafo por un período superior a doce meses a partir de la fecha en que de no ser así habría expirado.

ARTÍCULO VII

Personal técnico y comercial

1. A la línea aérea designada de una Parte contratante se le permitirá, con carácter de reciprocidad, mantener en el territorio de la otra Parte contratante a sus representantes y personal comercial, técnico y de operaciones, según sea necesario en relación con la explotación de los servicios acordados.

2. Estas necesidades de personal podrán, a opción de la línea aérea designada, ser atendidas por su propio personal o recurriendo a los servicios de cualquier otra organización, Compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte contratante.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte contratante y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte contratante deberá, con carácter recíproco y con el mínimo retraso, conceder los necesarios permisos de trabajo, visados y otros documentos semejantes a los representantes y personal aludidos en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO VIII

Leyes y reglamentos

1. A las aeronaves de la línea aérea designada de una Parte contratante se les aplicarán las leyes y reglamentos de la otra Parte contratante que controle la admisión o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación internacional o en relación con la operación de dichas aeronaves mientras se hallen en su territorio.

2. Las leyes y reglamentos que rijan la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulación, equipaje, correo y carga, en el territorio de una Parte contratante así como la reglamentación relativa a los requisitos de entrada y salida del país, inmigración, aduanas y normas sanitarias, se aplicarán en su territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte contratante.

ARTÍCULO IX

Zonas prohibidas

Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho, por motivos militares o de seguridad pública, a restringir o prohibir los vuelos de aeronaves pertenecientes a la línea aérea designada por la otra Parte contratante sobre determinadas zonas de su territorio, siempre y cuando dichas restricciones y prohibiciones se apliquen igualmente a la línea aérea designada por la primera Parte contratante o a las líneas aéreas de otros Estados que presten servicios aéreos internacionales con carácter regular.

ARTÍCULO X

Certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad y los certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por una Parte contratante y que estén todavía vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte contratante a los efectos de prestar los servicios acordados en las rutas señaladas en el anexo al Acuerdo, siempre y cuando los requisitos para que se expidan dichos certificados y licencias o para que sean declarados válidos equivalgan o excedan a las normas mínimas que puedan establecerse con arreglo al Convenio de Aviación Civil Internacional.

Cada Parte contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por la otra Parte contratante cuando se trate de sobrevolar su propio territorio.

ARTÍCULO XI

Seguridad

1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones en virtud de derecho internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en derecho internacional, las Partes contratantes actuarán particularmente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión del Apoderamiento Ilicito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilicitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes contratantes se facilitarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para evitar actos de apoderamiento

lícito de aeronaves civiles y otras actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a las Partes; exigirán que las Empresas explotadoras de aeronaves que estén matriculadas en sus países, las Empresas explotadoras de aeronaves que tengan sede comercial principal o su residencia permanente en su territorio y las Empresas explotadoras de aeropuertos de su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aérea.

4. Cada una de las Partes contratantes conviene en que se podrá exigir a dichos explotadores de aeronaves la observancia de las disposiciones sobre seguridad aérea mencionadas en el párrafo 3 y exigidas por la otra Parte contratante, a efectos de entrada en, salida de o estancia en el territorio de la otra Parte contratante. Cada Parte contratante se asegurará de que se aplican medidas adecuadas de manera eficaz dentro de su territorio para proteger las aeronaves y para inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave con anterioridad al embarque y a la carga y durante ambas operaciones. Cada Parte contratante considerará también con ánimo de cooperación cualquier petición de la otra Parte contratante para que se adopten razonables medidas de seguridad especiales a fin de hacer frente a una determinada amenaza.

5. Cuando se produzca un incidente o haya amenaza de que se produzca un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil o de que se produzca cualquier otro acto ilícito contrario a la seguridad de la aeronave, de los pasajeros y tripulación, de los aeropuertos o de las instalaciones de navegación aérea, las Partes contratantes se prestarán asistencia facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas con el fin de poner término con rapidez y seguridad al incidente o a la amenaza de que se produzca.

ARTÍCULO XII

Transferencias de excedentes de ingresos

1. Las líneas aéreas de las Partes contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes contratantes, bien sea directamente o a través de un agente, y en cualquier divisa.

2. Las líneas aéreas de las Partes contratantes tendrán libertad para transferir del territorio de venta a su propio territorio el excedente producido en el territorio de venta, de los ingresos sobre los gastos. Incluidos en esta transferencia neta estarán los ingresos procedentes de ventas, realizadas directamente o a través de un agente de servicios de transporte aéreo, así como de servicios auxiliares o suplementarios, y el interés comercial normal devengado por dichos ingresos mientras estuvieron depositados en espera de ser transferidos.

3. Las líneas aéreas de las Partes contratantes recibirán, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, la autorización para las transferencias en divisas convertibles al cambio oficial local en la fecha de la autorización.

4. Las líneas aéreas de las Partes contratantes podrán efectuar las transferencias desde el momento en que reciban la autorización. En el caso de que por motivos técnicos no pueda efectuarse dicha transferencia inmediatamente, las líneas aéreas de las Partes contratantes recibirán una prioridad para la transferencia igual a la concedida a la generalidad de las importaciones de las Partes contratantes, y se mantendrán los tipos de cambio con arreglo a los cuales se aprobó la transferencia.

5. Cada Parte contratante concederá, con carácter de reciprocidad, a la línea aérea designada por la otra Parte contratante, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios o rentas derivadas de la explotación de los servicios aéreos.

ARTÍCULO XIII

Capacidad

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante tendrán las mismas oportunidades para operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el anexo de este Acuerdo.

2. En la explotación de los servicios acordados, la línea aérea designada de cada Parte contratante tendrá en cuenta los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte contratante de forma que no se vean afectados de manera indebida los servicios que preste esta en el conjunto o en parte de la misma ruta.

3. La capacidad ofrecida en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas guardará una relación estrecha con las necesidades estimadas del público con respecto al transporte aéreo entre los territorios de las Partes contratantes, y estará sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO XIV

Facilitación

1. Las tasas que se apliquen en el territorio de una Parte contratante a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de aviación no serán más elevadas que las que se apliquen a las aeronaves de la línea aérea nacional de la primera Parte contratante que se dedique a servicios aéreos internacionales semejantes.

2. Cada Parte contratante alentará la celebración de consultas entre sus autoridades competentes encargadas de fijar las tasas y las líneas aéreas designadas que empleen los servicios e instalaciones y, cuando sea factible, a través de las organizaciones representativas de éstas. Debe darse un aviso razonable a los usuarios de propuestas de modificación de las tasas con el fin de que puedan manifestar sus puntos de vista antes de que se introduzcan los cambios.

3. Ninguna de las Partes contratantes dará preferencia a sus líneas aéreas propias o cualesquiera otras con respecto a la línea aérea que preste servicios aéreos internacionales semejantes y que pertenezca a la otra Parte contratante en aplicación de sus normas aduaneras, de emigración, de cuarentena y afines o en el uso de aeropuertos, rutas aéreas, servicios de tráfico aéreo e instalaciones afines que se hallen bajo su control.

ARTÍCULO XV

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes contratantes facilitarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, a su requerimiento, la información estadística que le sea razonablemente necesaria a fin de determinar el volumen de tráfico transportado por la línea aérea designada en los servicios acordados y de revisar la capacidad ofrecida en dichos servicios.

ARTÍCULO XVI

Consultas

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes se consultarán mutuamente cada cierto tiempo con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de lo dispuesto en el presente Acuerdo y en su anexo.

2. Las consultas darán comienzo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recibo de una petición en este sentido, a menos que las Partes contratantes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO XVII

Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes contratantes considera conveniente enmendar lo dispuesto en el presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte contratante. Estas consultas entre las autoridades aeronáuticas podrán tener lugar mediante conversaciones o por correspondencia y se iniciarán dentro de los sesenta días siguientes de haberse solicitado. Cualquier enmienda que se acuerde entrará en vigor una vez confirmada mediante canje de notas diplomáticas.

2. El anexo al presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes contratantes y confirmarse así mediante canje de notas diplomáticas.

Se enmendará el Acuerdo para que se ajuste a cualquier Convenio multilateral que resultare vinculante para ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO XVIII

Solución de controversias

1. Si surgiere alguna controversia entre las Partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, tratarán en primer lugar de resolverla mediante negociaciones.

2. Si las Partes contratantes no llegaran a un arreglo mediante negociación, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la decisión de un Tribunal de tres árbitros, a menos que acuerden someter la controversia a otro medio de arreglo pacífico. En el supuesto de que se acuda al arreglo arbitral, cada Parte nombrará un árbitro en el término de sesenta días a partir de la fecha de recibo por cualquiera de las Partes de un aviso de la otra Parte por vía diplomática en el que se solicite el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado por los dos árbitros ya nombrados, en el plazo de otros sesenta días. Si una de las Partes contratantes no hubiera designado árbitro dentro del

periodo señalado o si no se hubiere designado al tercer árbitro dentro del periodo fijado al efecto, podrá cualquiera de las Partes contratantes pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro o árbitros, según se requiera. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se celebrará el arbitraje.

3. Las Partes contratantes se comprometen a cumplir todo laudo dictado con arreglo al párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal se repartirán por igual entre las Partes contratantes.

5. Si una de las Partes contratantes no cumpliera cualquier laudo dictado en virtud del párrafo 2 de este artículo, la otra Parte contratante podrá limitar, suspender o revocar cualesquiera derechos o privilegios otorgados con arreglo al presente Acuerdo a la Parte contratante o a la línea aérea designada que no lo cumpla.

ARTÍCULO XIX

Registro

El presente Acuerdo, inclusive cualquier enmienda al mismo, así como cualquier canje de notas diplomáticas, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor y denuncia

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará en vigor con carácter definitivo en la fecha en que ambas Partes contratantes notifiquen por escrito a la otra, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para su entrada en vigor definitiva.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar a la otra, en cualquier momento, su decisión de denunciar el Acuerdo, aviso que se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, la denuncia surtirá efecto a los doce meses de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte contratante, a menos que se retire la misma por acuerdo mutuo antes de que expire ese periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce días después del recibo de la notificación por la Organización de la Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Jerusalén el 31 de julio de 1989, que corresponde a 28 de Tamuz, 5749, en dos originales en español, inglés y hebreo, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias de interpretación prevalecerá el texto inglés.—Por el Reino de España.—Por el Estado de Israel.

ANEXO

El Acuerdo Aéreo Bilateral entre España e Israel sobre transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

1. Cuadro de rutas

Los servicios acordados en las rutas especificadas a que se refiere el presente Acuerdo son los siguientes:

A) Ruta a operar por la línea aérea designada de España: Puntos de España - Tel Aviv.

B) Ruta a operar por la línea aérea designada de Israel: Puntos en Israel - Madrid.

2. La capacidad total ofrecida y la frecuencia de los servicios en las rutas especificadas se dividirá en la medida de lo posible por igual entre las dos líneas aéreas, a menos que se acuerde otra cosa.

3. Las frecuencias y horarios para la explotación de los servicios convenidos se establecerán por acuerdo mutuo entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes contratantes y se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes, por lo menos con treinta días de antelación a su entrada en vigor. En el caso de que las líneas aéreas designadas no llegaren a un acuerdo, se remitirá el asunto a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de julio de 1989, fecha de su firma, según se señala en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez Ugarte.

22053 ACUERDO de Sede entre el Reino de España y el Consejo Oleícola Internacional, hecho en Madrid el 13 de julio de 1989.

INDICE

- Artículo 1. Personalidad jurídica.
- Artículo 2. Sede del Consejo.
- Artículo 3. Inviolabilidades.
- Artículo 4. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.
- Artículo 5. Exenciones fiscales al Consejo.
- Artículo 6. Libertad de cambio y divisas.
- Artículo 7. Uso de servicios públicos.
- Artículo 8. Libertad de acceso y estancia.
- Artículo 9. Estatuto de los Representantes de los Miembros del Consejo.
- Artículo 10. Estatuto del Director Ejecutivo y de los Funcionarios del Consejo.
- Artículo 11. Exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios.
- Artículo 12. Finalidades de los privilegios e inmunidades.
- Artículo 13. Inmunidades de los expertos.
- Artículo 14. Cooperación en la aplicación del Acuerdo.
- Artículo 15. Tarjetas de identidad.
- Artículo 16. Exoneración de responsabilidad para España.
- Artículo 17. Solución de conflictos.
- Artículo 18. Solución de controversias.
- Artículo 19. Duración del Acuerdo.
- Artículo 20. Revisión o modificación del Acuerdo.
- Artículo 21. Denuncia.
- Artículo 22. Entrada en vigor.

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL

El Reino de España y

El Consejo Oleícola Internacional.

Dispuestos a proveer un nuevo marco jurídico para la regulación de los derechos, inmunidades y privilegios del Consejo Oleícola Internacional y de sus funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, hecho en Ginebra el 1 de julio de 1986,

Teniendo en cuenta el artículo 3 de dicho Convenio, que establece que el Consejo Oleícola Internacional tendrá su sede en Madrid.

De acuerdo en la necesidad de actualizar el vigente Acuerdo de Sede entre ambas Partes, hecho en Madrid el 2 de julio de 1962,

Han decidido concluir un nuevo Acuerdo de Sede y a estos efectos han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Personalidad jurídica

El Consejo Oleícola Internacional (en adelante denominado «El Consejo»), tendrá personalidad jurídica. En particular tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar ante los Tribunales españoles.

ARTÍCULO 2

Sede del Consejo

El Gobierno español se compromete a poner a disposición del Consejo los locales necesarios para que éste pueda ejercer sus funciones. Se compromete asimismo a tomar las medidas necesarias para permitir al Consejo la utilización de los edificios que integren su sede.

La sede del Consejo abarca los locales de cuya situación y características estará informado el Gobierno español.

El desarrollo de este artículo será objeto de los Acuerdos complementarios que ambas Partes estimen oportuno concluir.

ARTÍCULO 3

Inviolabilidades

1. Los locales de la sede del Consejo son inviolables cualquiera que sea el propietario de los mismos. Ningún agente de las autoridades españolas podrá entrar en ellos sin consentimiento del Director ejecutivo del Consejo o de la persona que lo represente.

2. Los archivos del Consejo, su correspondencia oficial y, en general, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y estén destinados a su uso oficial, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

3. El Consejo podrá usar claves y podrá, asimismo, enviar y recibir correspondencia por correo o valijas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades